

Rawson, 8 de septiembre de 2016.

----- **VISTO:** -----

----- Estos autos caratulados: “**DON JOSÉ MOISES SRL en Expte. 76/2009 s/ Medida Cautelar de no innovar**” (Expte. N° 23310-D-2014).-----

----- **DE LOS QUE RESULTA:** -----

----- **1.** La incidentista, Don José Moisés SRL interpone Recurso Extraordinario Federal por arbitrariedad (fs. 205/224) contra la Sentencia Interlocutoria N° 39/SRE/2015 (fs. 195/203 vta.) que declaró inadmisibile la Casación.-----

----- Sostiene que la sentencia recurrida, al negar el planteo cautelar, perjudica irremediabilmente la actividad ganadera que desarrolla (fs. 206 vta.) y produce un menoscabo concreto en el derecho de propiedad y de ejercer industria lícita (fs. 217 vta. punto IV inc. a).-----

----- A su vez, afirma que los defectos de forma y fundamentación del decisorio afectan las garantías del debido proceso, el adecuado servicio de justicia y la tutela judicial efectiva, emergentes del artículo 18 de la Constitución Nacional (ídem).-----

----- Por ello, señala que el fallo es arbitrario por apartarse de las circunstancias particulares de la causa y excesivo rigor formal (fs. 218).-

----- Se apoya en citas jurisprudenciales de la Corte Nacional para argumentar que la resolución atacada no constituye una derivación razonada del derecho vigente, que no guarda relación con las constancias de la causa, y que aflige garantías jurisdiccionales, a lo que suma dogmatismo y excesivo rigor formal (fs. 222 y vta.).-----

----- Mantiene el planteo de caso federal por la conculcación de sus derechos a la propiedad (art. 17 CN), a ejercer industria lícita (art. 14 CN), a la igualdad (art. 16 CN), a las garantías de defensa en juicio y debido proceso (art. 18 CN y 8 y 25 CADH); y el derecho a obtener una decisión judicial en un plazo razonable (art. 8 inc. 1 CADH).-----

----- **CONSIDERANDO:** -----

----- **I.** La Sentencia N° 39/SRE/2015 fue notificada el día 6 de mayo de 2015 (fs. 204) y la apelación federal se dedujo dentro de las dos primeras horas del día 21 de mayo del mismo año, por lo que se satisfacen los requisitos de interposición de lugar y tiempo (art. 260 CPCC). El escrito cumple el límite de páginas, la extensión de renglones y el tamaño de letra exigida (Regla 1° Ac. 4/2007).-----

----- **II.** En lo que respecta a la Regla 2° -datos que debe contener la carátula que precede al recurso-, en líneas generales satisface la estructura del formulario modelo que contiene la Acordada N° 4/2007 de la Corte Nacional.-----

----- **III.** A continuación se constatará el cumplimiento de los recaudos establecidos en la Regla 3° que deben exponerse en capítulos sucesivos y sin incurrir en reiteraciones innecesarias.-----

----- **III. 1.** Cumple el requisito previsto en el art. 14 de la Ley N° 48 y en la primera parte del inc. “a” de la Regla 3° de la Acordada -el pronunciamiento recurrido proviene del Superior Tribunal de la causa-. Sin embargo, no satisface el recaudo consignado en la última parte del mismo inciso, que exige que la sentencia apelada sea definitiva o equiparable a tal.-----

----- Al respecto, la recurrente reconoce que por regla, las resoluciones sobre medidas cautelares no revisten el carácter de definitivas a los fines del recurso extraordinario; pero admite excepciones cuando la medida es

susceptible de producir un agravio que por su magnitud y circunstancia de hecho puede ser de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior (fs. 206 vta.).-----

----- En tal sentido, considera que ese extremo se verifica en el caso porque con el rechazo de la cautelar se afecta su actividad ganadera y califica de arbitrario lo resuelto por este tribunal en lo referido a la falta de demostración del carácter trascendente de esa actividad económica (fs. 222, punto V.1.b).-----

----- Ahora bien, es sabido que el Alto Tribunal, a través de una abundante jurisprudencia, ha admitido de manera excepcional, el recurso extraordinario para aquellos pronunciamientos que sin ser definitivos provoquen un agravio irreparable. Pero como todo apartamiento de la regla general, debe ser analizado de manera restrictiva y debidamente acreditada por el recurrente.-----

----- Así, para ser considerada irreparable, la lesión debe tener una dimensión singular, importante, significativa, de magnitud tal que por razones de indudable justicia exija quebrar el principio. Y además, el agravio irreparable debe demostrarse y no solo alegarse. (CSJN, *Fallos*, 303:1094; 303:658; 316:1870 y STJCH, SI N° 05/SRE/2013; y Sagüés, Néstor Pedro, *Derecho Procesal Constitucional-Recurso Extraordinario*, Ed. Astrea, 2013, T. 1°, p. 328/329).-----

----- En el sub lite, la recurrente alega insuficiente reparación ulterior en el daño económico que dice haberle provocado el rechazo de la cautelar solicitada en las instancias anteriores; y que luego fuera ratificado en casación. Ello en virtud que no se valoró de modo adecuado la función económica que ha cumplido y venía cumpliendo el suelo afectado a la disputa (fs. 219). -----

----- A tal fin se limitó a señalar que desde el origen de la ocupación de los predios, la actividad pecuaria ha sido el fundamento de la misma; y

que tal extremo lo acreditó con creces a lo largo de las actuaciones producidas en todos los procesos que se han ido generando por las partes litigantes y en relación al inmueble, objeto del litigio (sic) (fs. 219, séptimo y octavo párrafos); y destaca que las pruebas que demuestran la envergadura de la actividad se encuentran en las declaraciones testimoniales y la documental obrante en el interdicto y con las constancias que se adjuntaron en original al proceso de usucapión (fs. 219 vta., in fine/220, primer párrafo).-----

----- Resulta fácil colegir, que tales manifestaciones que solo remiten a otras constancias procesales no se logra acreditar la definitividad del fallo a la luz de la doctrina de la Corte. Y menos aún, resultan de utilidad para estos fines, las opiniones y conjeturas que se expresan en orden a la calidad de ente societario con sólida posición económica y la actitud de los jueces en el modo de resolver (fs. 220 y vta.).-----

----- En síntesis, huérfana de toda crítica eficiente se encuentra la ausencia de definitividad; por lo que no es posible apartarse del criterio que rige en la materia y que con toda claridad se expusiera en la resolución en crisis con citas de la Corte Nacional (fs. 198 vta., último párrafo/ fs. 200, ap. II). Se incumple con la Regla N° 3, inciso “a” de la Ac. 04/07.-----

----- En efecto, a título ilustrativo vale recordar que la mera invocación de un agravio económico sin su correspondiente demostración no es suficiente (CSJN, *Fallos*, 188: 244; 191: 104; 194: 401).-----

----- **III. 2.** No obstante, aunque la suerte de la impugnación ya está definida, con el fin de dar una respuesta jurisdiccional integral caben hacer otras consideraciones respecto a las restantes exigencias de la Acordada 04/07.-----

----- **III. 2. 1.** Se cumple, con mínima suficiencia, con la primera parte de la regla 3, inc. “b”, que requiere un relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso. Pero no ocurre lo mismo con la segunda parte, que

impone además la exposición de las cuestiones de índole federal que puedan vincularse con las circunstancias relevantes de autos, así como la indicación de cuándo y cómo se las introdujo, y cómo se las mantuvo con posterioridad.-----

----- El apelante, bajo el subtítulo: b) Planteo del caso federal. Oportunidad de su introducción, indica que lo hizo en el escrito de petición de la medida cautelar y luego lo mantuvo en el resto de las instancias (fs. 217 y vta.); y en la carátula se indican el acto inicial, memorial de apelación y casación (fs. 205 vta.). Enumera una serie de garantías y derechos contenidos en los artículos 14; 16; 17; 19; 28; 31 y 43 de la Constitución Nacional que habrían sido conculcados y la afectación del debido proceso y la defensa en juicio (fs. 217). A modo de conclusión, agrega que se admite la atenuación de las formas por encontrarse frente a una decisión arbitraria, a raíz de sus defectos de fundamentación o de forma esenciales (fs. 217 vta.).-----

----- Pese a ello, la accionante no es precisa ni en la carátula ni en el texto del recurso en señalar las distintas oportunidades que se introdujeron las cuestiones; y por otra parte se omitió indicar cómo se incorporaron en la primera intervención del proceso y cómo se las mantuvo con posterioridad.-----

----- Exigencia legal, que por cierto, tampoco se puede considerar cubierta con la mera mención de que se formuló en aras de resguardar derechos constitucionales.-----

----- **III. 3.** Por otro lado, la exigencia de demostrar que el pronunciamiento impugnado le ocasiona un gravamen personal, concreto, actual y no derivado de su propia actuación (Regla 3º, inciso “c”), también se encuentra incumplido.-----

----- Ello porque la pérdida de la senda extraordinaria ante la Corte es sólo imputable a la conducta discrecional de la recurrente, toda vez que el

recurso local se rechazó por deficiencias técnicas en su presentación, situación que determina sin más la inadmisibilidad del remedio federal (CSJN, *Fallos*, 303:352; 303:1526; y por ej. SI N° 71/SRE/2005, 01/SRE/2013).-----

----- Así se desprende de la correspondiente sentencia denegatoria (fs. 195/203 vta.), en la que se establecieron con precisión las deficiencias de admisibilidad formal de que adolecía el recurso. En primer lugar, la falta de definitividad del fallo impugnado (fs. 198 vta. /200), pero además la ausencia de autonomía (fs. 200 y vta.), la insuficiente crítica concreta a todos y cada uno de sus fundamentos (fs. 200 vta. /202) y la carente demostración del absurdo (fs. 202 y vta.).-----

----- **III.4.** En otro orden, los fundamentos esenciales del fallo apelado se encuentran ausentes de crítica concreta y razonada, por lo que no se cumple con el inc. “d” de la Acordada de la Corte Nacional (CSJN, *Fallos*, 305:853).-----

----- Es que si bien fueron identificados y transcriptos los puntos estructurales que determinaron la inadmisibilidad de la casación, ninguno de ellos fue criticado de manera eficiente.-----

----- En efecto, se reitera que la falta de definitividad de la sentencia no fue rebatido, porque no consiguió demostrar el agravio irreparable por su magnitud, que permita el tratamiento excepcional en esta instancia. Para ese fin apeló a la técnica errada de remitir a constancias de la causa y a lo expuesto en actuaciones anteriores (fs. 219 vta. último párrafo /220), lo que está expresamente vedado en la Regla N° 10 de la Acordada 04/07.---

----- Tampoco logró refutar lo expresado sobre la falta de autonomía del recurso de casación denegado y la ausencia de crítica concreta. En tal sentido, a fs. 220 vta./ 221 vta., enumera cada uno de los aspectos señalados por esta Sala, los califica como “yerros” y los contrasta con una opinión divergente, lo que no alcanza a constituir la crítica completa

y razonada que exige la norma. En cuanto a la falta de demostración del absurdo, nada dijo, por lo que también se muestra carente de crítica.-----

----- Al respecto la Corte Suprema ha dicho que cuando la sentencia objetada tiene fundamentos de orden no federal o aun de naturaleza federal que no han sido objeto de impugnación oportuna, el recurso extraordinario basado en otro orden de agravios, no puede prosperar. Esta omisión provoca el mantenimiento del pronunciamiento judicial, puesto que éste puede basarse, idóneamente, en el fundamento no cuestionado (CSJN; *Fallos* 254:402; 262:246; 312:1283 citados por Sagüés, en obra citada, tomo 1, págs. 592/593 y conf. igual obra, tomo 1, p. 357; y STJCh, SI N° 61 y 86/SRE/2015, entre otras).-----

----- **III. 5.** En línea con lo expresado, también se incumple con el inc. “e” de la Regla N° 3 que exige la demostración de la relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo resuelto en el caso.---

----- Aquí, el recurrente intenta demostrar la arbitrariedad del fallo denegatorio y el exceso ritual manifiesto, a partir de la cita de diferentes fallos de la Corte. A eso agrega la invocación genérica sobre la afectación de derechos y garantías amparados por la Constitución Nacional, tales como los derechos de igualdad, de propiedad, de trabajar y ejercer toda industria lícita, defensa en juicio y debido proceso (fs. 223). Técnica que no permite tener por cumplimentada la regla mencionada.-----

----- Así, solo se intenta exponer una posición divergente por no estar de acuerdo con el modo en que se ha resuelto. Pero, -lógicamente- no cubre la arbitrariedad alegada, y mucho menos, demuestra la relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en este caso. Tal actitud procesal inhabilita el acceso a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema de la Nación (CSJN, *Fallos*, 298:30; 302:836 entre otros; SCBA.; Ac 102960, 25-2-2009; Ac 104308, 1-4-2009; L 87793 S, 11-3-2009; y CSJN, *Fallos*, 310:1465; 313:1231,

citados por Morello, Augusto M., “*El Recurso Extraordinario*”, Ed. Platense, segunda edición reelaborada, p. 239).-----

----- Y por lo tanto, mal se pudo alegar la doctrina del exceso ritual en el modo de resolver del Cuerpo, cuando no está para salvar acciones u omisiones judiciales que el interesado pudo haber impedido, de haber actuado diligentemente (CSJN, *Fallos*, 307: 1012; 319:2833 y Sagüés, Néstor Pedro “*Recurso extraordinario*”, Ed. Astrea, 4ª edición actualizada y ampliada, 2ª reimpresión, Año 2013, p. 214/215).-----

----- **IV.** Por lo todo lo expuesto, corresponde en ejercicio de la facultad que confiere a este Cuerpo el art. 11, segundo párrafo de la Acordada N° 04/07 CSJN, desestimar el recurso impetrado sin regular honorarios a la representación letrada del impugnante.-----

----- Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: -----

-----**RESUELVE**-----

----- **1°) DESESTIMAR** el Recurso Extraordinario Federal interpuesto por la incidentista, *Don José Moisés SRL*.-----

----- **2°) NO REGULAR** honorarios a la representación letrada de la recurrente (art. 11, 2° párrafo, Acordada 04/07 CSJN).-----

----- **3°) REGÍSTRESE**, notifíquese, y estese a lo dispuesto en el pto. 4° de la SI N° 39/SRE/2015.-----

Fdo. Daniel A. Rebagliati Russell y Jorge Pflieger.

Recibida en Secretaría el 09/09/16.

Registrada bajo el N° 75/SRE/2016.